



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00210-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinticinco (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

Conforme a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinticinco (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho; se falló a favor del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** ordenándose a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede ordinaria sobre la legalidad del acto administrativo controvertido.

El señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA** promovió incidente de desacato el día 16 de agosto de 2022, señalando que, para la fecha de radicación del presente incidente, habiendo transcurrido catorce (14) días, o si se quiere, casi medio mes, en el que se evidencia notoriamente excedido el término de cuarenta y ocho (48) horas concedido por la señora Jueza Tercera Laboral del circuito de Cúcuta, para proceder las accionadas a las actuaciones administrativas tendientes a autorizar el uso lista de elegibles y sucesivamente a nombrarme en periodo de prueba y sin embargo ninguna de estas entidades ha notificado al accionante de alguna acto administrativo que busque cumplir la orden judicial.

En consecuencia, solicita se le ordene a las accionadas: **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, efectuar el cumplimiento del fallo, y consecuentemente realizar en el ámbito de sus competencias, las actuaciones administrativas correspondientes a autorizar el uso lista de elegibles y sucesivamente a nombrarme en periodo de prueba; o en su defecto se imponga la amonestaciones previstas en la norma, tendientes a corregir el actuar omisivo de dichas entidades.

Mediante auto del 16 de agosto de 2022, notificado el día 19 siguiente, según se advierte en los archivos pdf 003 y 006, el Despacho realizó requerimiento previo a la apertura del incidente, ordenando a los accionados que informaran sobre las acciones adelantadas para darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

Seguidamente, mediante auto de 22 de agosto de 2022, se ordenó dar apertura al incidente, decisión que se notificó por estado N° 135 del 23 de agosto de 2022, y a través de correo electrónico remitido en esa misma fecha (Pdf. 007, 008 y 009).

El 23 de agosto de los corrientes, se recibió respuesta de la Comisión Nacional del Estado Civil (Pdf. 0010, 0011 y 0012).

Por ello, con providencia del 25 de agosto de 2022, se decidió el incidente declarando en desacato a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, y en consecuencia, se le impusieron al Dr. Silvano Serrano Guerrero, las sanciones dispuestas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se notificó por estado N° 138 y a través de correo electrónico remitido el 02 de septiembre de los cursantes (Pdf. 013, 014, 015).

Sin embargo, con posterioridad la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el día 25 de agosto de 2022 dio respuesta a esta Judicatura, informando sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, la cual no se tuvo en cuenta al momento de decidir (Pdf 019).

Según consta en la constancia secretarial del 01 de septiembre de 2022, suscrita por la señora Indira Herrera Niño, quien ocupa el cargo de oficial mayor, en la fecha referida recibió el memorial y omitió cargarlo dentro del expediente electrónico (Pdf. 021).

En consecuencia, mediante auto del 01 de septiembre de 2022 este Despacho rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y decretó la nulidad del auto del 25 de agosto de 2022, que decidió el incidente desacato, y en su lugar se dispuso abrir a pruebas, ordenado lo siguiente:

“(i) Al doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERO en su condición de PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de dos (02) días, se sirva informar qué acciones positivas ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela, posterior al informe remitido el 24 de agosto por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER relacionado a los números OPEC de los cargos disponibles del empleo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 7; en específico, a la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC para efectos de que informe que decisión se adoptó respecto a la solicitud radicada por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para la autorización del uso de elegibles de la Resolución N° 7560 del 28 de julio de 2020 para el aprovisionamiento en uno de los empleos, entre los identificados los números OPEC No. 153745; 141126; y 142744 de los cargos disponibles del empleo TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 7.

(ii) Al doctor SILVANO SERRANO GUERRERO en su calidad de GOBERNADOR DEL NORTE DE SANTANDER, para que en el término de dos (02) días, se sirva informar qué acciones positivas ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela adicionales a las informadas mediante el memorial allegado a esta Unidad Judicial el 25 de agosto del año en curso”

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio acuse de recibo de la notificación del auto anterior el 07 de septiembre de 2022, según se evidencia en el archivo pdf 024. Y dio contestación el día 13 de septiembre de 2022, en el escrito que se encuentra en el archivo pdf 027, en los siguientes términos:

“2.1. En primer lugar, es pertinente manifestar que, para dar cumplimiento al fallo de tutela, es pertinente indicar que si bien es cierto existe una orden para la CNSC, el cumplimiento de la misma depende de la información que debe suministrar la Gobernación de Norte de Santander.

2.2. En virtud de lo descrito en el punto inmediatamente anterior, esta entidad en su momento efectuó los tramites de su competencia, por tal razón se procede a indicar a este despacho que la CNSC una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, no se evidenció reporte de información por parte de la Gobernación de Norte de Santander.

2.3. No obstante, la Gobernación de Norte de Santander no había informado a esta Comisión Nacional Del Servicio Civil vacantes definitivas no convocadas o cargos equivalentes no convocados del cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 48668, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander ofertado dentro del Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

2.4. Por tal razón la CNSC por medio de Radicado 2022RS088701 del 23 de agosto del 2022, solicitó a la Gobernación de Norte de Santander, lo siguiente:

“(…)En virtud de lo anterior y toda vez que la administración de la planta constituye información institucional propia de cada entidad, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse, se hace necesario que la Gobernación de Santander, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO las vacantes definitivas que cumplan con lo dispuesto en la orden judicial, e indique los Códigos de empleo bajo los cuales realizó el referido reporte.(…).

2.5. Posteriormente a lo señalado en el punto inmediatamente anterior, la CNSC procedió a verificar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0 evidenciando que la Gobernación de Norte de Santander reportó siete (7) nuevas vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, existentes en la planta global de la entidad bajo los códigos Nro. 141126, 142774, 142777, 153689, 153714 y 153745.

2.6. Punto Seguido, esta Comisión Nacional realizó el análisis de procedencia del uso de la lista de elegibles, concluyendo que el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668, perteneciente al Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte es equivalente al empleo

reportado bajo código Nro. 141126, reportada como nueva vacante en el Sistema para el apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), puesto que el empleo cumple con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), similares requisitos de estudio, mismo requisito de experiencia.

Así mismo, en relación con el análisis funcional, se evidenció que el empleo reportado cuenta con funciones similares puesto que versan sobre actividades relacionadas con la atención de consultas y requerimientos. De igual forma, cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base.

- 2.7. Por lo expuesto, mediante Comunicación Radicada bajo 2022RS096480 del 6 de septiembre de 2022, se autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) nueva vacante reportado bajo Nro. 141126 en el empleo denominada, Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con el elegible Juan Carlos Rivera Ortega. (Negrillas Propias).

En el presente caso es pertinente indicar que en procura de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela es necesario el reporte de vacantes que debe efectuar la Gobernación de Norte de Santander, para poder autorizar el uso de listas de quien se encuentre en posición meritoria en el orden de la lista, tomando en consideración el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el cual se establece que las lista de elegibles únicamente se puede utilizar en estricto orden de mérito. En este punto se hace pertinente señalar que el uso de la lista de elegibles SOLO resulta factible con ocasión a la existencia de una vacante definitiva que pueda ser provista con el elegible que continúa en merito en la respectiva lista de elegibles.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que emitir una autorización de uso de lista implica que el elegible sea retirado de la Lista de Elegibles que integra, así las cosas, esta Comisión Nacional previo a expedir autorización de uso de listas habrá de cerciorarse no solo de la existencia la vacante a proveer sino también de que la misma salvaguarde los derechos del elegible autorizado de ser nombrado en el empleo para el cual concurso, pues actuar en forma contraria implicaría vulnerar el principio constitucional de buena fe previsto en el artículo 83 de la C.P entendido como la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada, criterio bajo el cual, por excelencia, deben ceñirse las autoridades públicas en todas sus actuaciones, lo que implica actuar en estricto cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias sin usurpar o extralimitarse en sus competencias, y dado que es la entidad quien administra su planta de personal es aquella quien está facultada y obligada a realizar el correspondiente reporte del empleo a proveer el cual constituye la base bajo la cual se realiza la autorización de uso y se garantiza al elegible la materialización de la orden judicial.

En consonancia con lo anterior, resulta claro que es responsabilidad de la entidad nominadora finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad,, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que señala: «(...)Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley. (...)».

Así las cosas, resulta acertado traer a colación lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020, proferido por esta Comisión Nacional, cuyo tenor literal señala:

“Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.” Deber que para el caso en concreto HA SIDO cumplido por la Gobernación de Norte de Santander.

Por lo anotado anteriormente, es apropiado indicar que esta Comisión Nacional, en aras de dar cumplimiento a la orden judicial objeto del presente informe ha dado cabal cumplimiento a la orden

impartida al emitir Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) nueva vacante reportado bajo Nro. 141126 en el empleo denominada, Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con el elegible Juan Carlos Rivera Ortega.”

Igualmente, se aportó como prueba el oficio del 23 de agosto de 2022, mediante el cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, requirió a la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, para que reportara al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, las vacantes definitivas que cumplieran con lo dispuesto en la orden judicial e indique los Códigos de Empleo bajo los cuales realizó el referido reporte:

Doctora:
LUISA FERNANDA TRASLAVINA AMADO
TALENTO HUMANO
GOBERNACIÓN DE SANTANDER
CALLE 37 NO. 10-30 PALACIO AMARILLO.
LN.LTRASLAVINA@SANTANDER.GOV.CO
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
Referencia: Requerimiento Información

Respetada doctora Luisa Fernanda

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió notificación de Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Rivera Ortega, mediante la cual dispuso:

“(…)SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes a efectos de realizar las autorizaciones del uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente ocupados en provisionalidad y en encargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y, posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, en una de las vacantes definitivas, conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho (…)”

En virtud de lo anterior y toda vez que la administración de la planta constituye información institucional propia de cada entidad, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse, se hace necesario que la Gobernación de Santander, reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO las vacantes definitivas que cumplan con lo dispuesto en la orden judicial, e indique los Códigos de empleo bajo los cuales realizó el referido reporte.

Consecuente con ello, se expidió por parte de esta entidad el oficio del 06 de septiembre de 2022, a través del cual se dio la “Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, según se advierte:

En aras de dar cumplimiento a la referida decisión judicial, se procedió a verificar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO 4.0 evidenciando que la Gobernación de Norte de Santander reportó siete (7) nuevas vacantes definitivas del empleo denominado **Técnico Operativo, Código 314, Grado 7**, existentes en la planta global de la entidad bajo los códigos Nro. **141126, 142774, 142777, 153689, 153714 y 153745**.

En razón a ello, esta Comisión Nacional realizó el análisis de procedencia del uso de la lista de elegibles, concluyendo que el empleo identificado con el código OPEC Nro. **48668**, perteneciente al Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte es equivalente al empleo reportado bajo código Nro. **141126**, reportada como nueva vacante en el Sistema para el apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), puesto que el empleo cumplen con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), similares requisitos de estudio, mismo requisito de experiencia.

Así mismo, en relación al análisis funcional, se evidencia que el empleo reportado cuenta con funciones similares ya que versan sobre actividades relacionadas con la atención de consultas y requerimientos. De igual forma, cuentan con las mismas competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico, exigidos por el perfil base. Así las cosas, se procede a dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida en los siguientes términos:

- **Se autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) nueva vacante reportado bajo Nro. 141126 en el empleo denominada, Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con el elegible que se relaciona a continuación:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
3	Nro. 20202210075605 DEL 28 DE JULIO DE 2020.	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	48668	65.59	13279354	JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA	19 DE AGOSTO DE 2020

Para el efecto, los datos del elegible autorizado son:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA	CALLE 13A No. 3 – 101 GARCÍA HERREROS -CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)	3208578039	juancarlosriveraortega@hotmail.com

En consecuencia, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020² y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del autorizado.

Una vez reportada la novedad de posesión en el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0 y recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el

¹ Modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.
² <https://www.cnsc.gov.co/normatividad/acuerdo-0165-12-03-2020>

Conforme a lo expuesto por la autoridad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se constata que está dentro del ámbito de sus competencias le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de incidente, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, según lo indicado en la comunicación referenciada, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que autoriza el uso de la lista de elegibles, debe verificar el cumplimiento de los requisitos del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, para contabilizar dicho término se debe tener constancia de la fecha en que se recibió la autorización por parte de la entidad territorial accionada.

La **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** dio respuesta el 06 de septiembre de 2022 las 8:55 am (Pdf 025), informando lo siguiente:

1. En atención a la apertura a pruebas del despacho, esta autoridad ya había efectuado el reporte de las vacantes a la CNSC y reitera la solicitud de apertura a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 24 de agosto de 2022 a las 10:01. Así se observa de las pruebas allegadas:

Radicación de comunicación entrante

Radicación	Trazabilidad
------------	--------------

Radicación de correspondencia entrante

Radicado de entrada

2022RE170423

Fecha de radicado

24/08/2022 15:09:50

Información general

Canal *

E-CORREO

Forma de entrega *

EN LINEA

Tiene guía *

NO

Número de guía

SIN GUIA

Operador logístico

SIN OPERADOR

Información del remitente

Tipo de remitente *

PERSONA JURIDICA

Radicado de origen

Por competencia

NO

Tipo de productor

NIT

800103927

Institución

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Primer nombre

JOHAN

Segundo nombre

EDUARDO

Primer apellido

ORDÓÑEZ

Segundo apellido

ORTIZ

Cargo

SECRETARIO JURIDICO

Dirección

Vía principal

Para el campo Tipo de vía: AC - AVENIDA CALLE, AK - AVENIDA CARRERA, AU - AUTOPISTA, AV - AVENIDA, CL - CALLE, DG - DIAGONAL, KR - CARRERA, TV - TRANSVERSAL

Tipo de vía

Número o nombre

Letra

☐ Bis

Cuadrante

Vía generadora

Número

Letra

☐ Bis

Placa

Cuadrante

Complemento

Dirección seleccionada

AVENIDA QUINTA CALLE 13 Y 14 CUPULA CHATA

País

COLOMBIA

Departamento

NORTE DE SANTANDER

Municipio

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Correo electrónico

GOBERNADOR@NORTEDESANTANDER.GOV.CO

Cuadro de texto sin título

...
Doctora
EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Directora de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
Cra. 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C.
Correo: atencionalciudadano@cnscc.gov.co;
E. S. D.

Asunto: URGENTE - Solicitud autorización uso de lista de elegibles Resolución No. 7560 de 28-07-2020, para aprovisionamiento en uno de los empleos, entre los identificados con OPEC No. 153745; 141126; y, 142744, a fin de dar cumplimiento a fallo emanado del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cúcuta en Acción de Tutela Rad. No. 54-001-31-35-003-2022-00210-00.

Afectuoso saludo;

Como debe ser de su conocimiento, el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Cúcuta, emitió el día 2 de agosto de 2022, el fallo de primera instancia en Acción Constitucional de tutela radicada al No. 54-001-31-35-003-~~2022-00210~~-00 instaurada por el señor: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 13.279.354 de Cúcuta; a través del cual ordenó:

"PRIMERO: AMPARAR TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esa providencia, en forma conjunta y en el ámbito de sus competencias, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes, a efectos de realizar las autorizaciones de uso de lista de elegibles de vacantes definitivas de los CARGOS en vacancia permanente, ocupados en provisionalidad y en encargo, de TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7 en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, y posteriormente se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA del aspirante JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, en una de las vacantes definitivas conforme al estricto orden consecutivo que



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN
TEL. 5755656 - 5710290 - 5710590 email - gobernacion@nortesantander.gov.co
www.nortesantander.gov.co

2
**Gobernación
de Norte de
Santander**
Secretaría General

contempla la lista de elegibles, para lo cual se deberán expedir los Actos Administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden emitida por este despacho, trámites administrativos que no podrán exceder UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato y hasta tanto exista pronunciamiento de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en sede ordinaria sobre la

- Como quiera que la Comisión no se pronunciaba sobre la apertura de la Opec, el 05 de septiembre de 2022 esta autoridad reiteró la anterior solicitud bajo el radicado No. 2022RE184050:



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN
TEL. 5755656 - 5710290 - 5710590 email - gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co

PGD001.V1 Formulario PQRS

Página 1 de 2



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
No. Radicado: 2022RE184050 9/5/2022 5:16:10 PM
Cod. Verificación: 3464828Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE184050
Fecha de radicado: 9/5/2022 5:16 PM
Código de verificación: 3464828
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	Tipo de remitente:	PERSONA JURIDICA
Tipo DI:	CC	Numero DI:	1090411731
NIT:	800103927	Institución:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
Nombre(s) y Apellido(s):	EDNA CAROLINA JOYA NUÑEZ		
Cargo:	SECRETARIA GENERAL		
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	REHUMANO@NORTEDESANTANDER.GOV.CO		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

PETICIÓN

Asunto: URGENTE -REITERACION DE ESTUDIO RADICADO AL 2022RE170423 DE 24-08-2022

Texto de la petición

Doctora
Edna Patricia Ortega Cordero
Directora de Administración de Carrera Administrativa
CNSC

me permito remitir radicado de salida DE la Gobernación Norte de Santander bajo el N° 202204800020496-1 de fecha 05-09-2022, cuyo asunto es: "URGENTE -REITERACION DE ESTUDIO RADICADO AL 2022RE170423 DE 24-08-2022 SOLICITUD AUTORIZACION DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES constituida por la resolución 7560 de 28-07-2020, para aprovisionamiento de uno de los empleos entre los identificadores con OPEC 133745, 141126, 142744 con el fin de dar cumplimiento a fallo emanado del juzgado tercero laboral del circuito de Cúcuta en Acción de TUTELA rad 54-001-31-35-003-2022-00210-00".

adjunto pdf que contiene el radicado anteriormente nombrado

APROBO: EDNA CAROLINA JOYA NUÑEZ
Secretaría General

PROYECTO: SANDRA YANETH QUINTERO MARTINEZ
Profesional Especializado, 222, 10
Jefe Área de Talento Humano - Secretaría General

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



8100

San José de Cúcuta,

Doctora
EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
Directora de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
Cra. 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C.
Correo: atenciónalciudadano@cnscc.gov.co;
E. S. D.



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:
Rad No. 2022-08400-020496-1
2022-09-05 16:38 -ARCHIVO!
Rem D: 8000
cc:
Destino: COMISION NACIONAL DE
Asunto: URGENTE_REITERACION
Folios: 30
Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

Asunto: URGENTE – REITERACIÓN DE ESCRITO RADICADO AL No. 2022RE170423 DE 24-08-2022 - SOLICITUD AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES constituida por Resolución No. 7560 de 28-07-2020, para aprovisionamiento en uno de los empleos, entre los identificados con OPEC No. 153745; 141126; y, 142744, a fin de dar cumplimiento a fallo emanado del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cúcuta en Acción de Tutela Rad. No. 54-001-31-35-003-2022-00210-00

Afectuoso saludo;

De manera muy respetuosa acudimos a su despacho, en la oportunidad de reiterar la solicitud escrita efectuada por este ente territorial registrada ante su despacho bajo el radicado No. 2022RE170423 en fecha 24-08-2022, a través de la cual se solicitó a su entidad, la urgente autorización de uso de lista de elegibles constituida mediante Resolución No. 7560 de 28-07-2020, para en acatamiento a lo ordenado en el fallo emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en acción de tutela Rad. 54-001-31-35-003-2022-00210-00; proceder al nombramiento del accionante: **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 13.279.354 de Cúcuta, en alguno de los empleos, entre los identificados con OPEC No. 153745; 141126; y/o 142744, que hacen parte de la planta global de personal de la Gobernación de Norte de Santander.

Valga resaltar de manera insistente, como se indicó en la misiva antes referenciada, que, los enunciados empleos identificados con números de OPEC 153745; 141126; y 142744, fueron debidamente reportados a su entidad a través del aplicativo SIMO 4.0, desde el año 2020, que, se encuentran debidamente actualizados en sus bases de datos; y que, frente al caso concreto objeto de la presente solicitud, esta administración departamental está a la espera de su pronunciamiento formal, en el sentido de que, es necesario que sea su entidad la que valore y señale de manera específica en cuál de los TRES (3) empleos decidirá autorizar hacer el uso



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN
TEL. 5755656 - 5710290 - 5710590 email - gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co



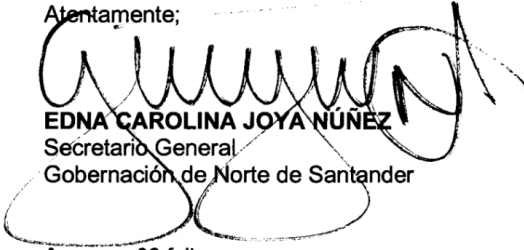
de la lista de elegibles para en función de esto, descender a efectuar la nominación con el nombre de accionante RIVERA ORTEGA.

En consecuencia, esta administración departamental, le insiste de manera comedida, en la necesidad de que su entidad despliegue en la mayor brevedad posible, las acciones a que hubiere lugar, tendientes a analizar y señalar en cuál de las OPEC señaladas (OPEC No. 153745; 141126; y/o 142744), autorizará el uso de la lista de elegibles No. 7560 de 28-07-2020, para proceder a nombrar al señor JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA, identificado con la C.C. No. 13.279.354 de Cúcuta.

La cuestionada autorización de uso de lista expedida por su entidad, resulta apremiante e imprescindible para de dar cabal acatamiento a la orden impartida por el despacho judicial, como quiera que, el accionante ha interpuesto incidente de desacato que se encuentra en curso.

De antemano agradecidos de su comprensión y atentos a sus apreciaciones

Atentamente;


EDNA CAROLINA JOYA NÚÑEZ
Secretario General
Gobernación de Norte de Santander

Anexos: 30 folios

Aprobó: Sandra Yaneth Quintero Martínez	Profesional Especializado – Sec. General	
Revisó: Sandra Yaneth Quintero Martínez	Profesional Especializado – Sec. General	
Proyecto: Neifer Leandro Mora Durán	Profesional universitario- Sec. General	



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN
TEL. 5755656 - 5710290 - 5710519 **9 de 45** gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co

De conformidad con las pruebas aportadas, se observa que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, también ha realizado las actuaciones administrativas pertinentes para darle cumplimiento a la orden de tutela, y por ello, solicitó y reiteró ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la respectiva autorización para el uso de la lista elegibles; por lo que al existir prueba de acciones afirmativas no es admisible declarar en desacato a la accionada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que solo hasta el 06 de septiembre de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expidió la correspondiente autorización que se requiere para realizar la designación del actor en el cargo, pero no es menos que dicho trámite culmine, **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, debe ajustarse a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Para ello, debe tenerse por parte de este Despacho la fecha en la que esta entidad **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** recibió por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la

“Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, y así computar el vencimiento del término de diez (10) días, para efectos de verificar cuando debe realizarse el nombramiento.

Por esta razón, si bien el Despacho dispondrá no declarar en desacato a las autoridades accionadas, debido a que aportaron pruebas de las acciones afirmativas tendientes a darle cumplimiento a la acción de tutela, no es menos que en aras de verificar el cumplimiento pleno de la sentencia y atendiendo a los términos administrativos que deben cumplir las autoridades para realizar el nombramiento, se dispondrá lo siguiente:

1. **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, informe en qué fecha le notificó a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, “Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, y así computar el vencimiento del término de diez (10) días, para efectos de verificar cuando debe realizarse el nombramiento.
2. **OFICIAR** a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de dos (2) días, informe si una vez recibió la respectiva “Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que autoriza el uso de la lista de elegibles, verificó el cumplimiento de los requisitos del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, y si ya profirió el respectivo acto administrativo de nombramiento.
3. **OFICIAR** al señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, para que en el término de dos (2) días, informe si presentó ante la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, aportando las pruebas respectivas; y si fue nombrado en el cargo.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones explicadas.

SEGUNDO: DISPONER aras de verificar el cumplimiento pleno de la sentencia y atendiendo a los términos administrativos que deben cumplir las autoridades para realizar el nombramiento, se dispondrá lo siguiente:

4. **OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, informe en qué fecha le notificó a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, “Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, y así computar el vencimiento del término de diez (10) días, para efectos de verificar cuando debe realizarse el nombramiento.
5. **OFICIAR** a la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que en el término de dos (2) días, informe si una vez recibió la respectiva “Autorización de uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC Nro. 48668 para la provisión de una (1) vacante en cumplimiento de un Fallo Judicial – Accionante JUANCARLOS RIVERA ORTEGA.”, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que autoriza el uso de la lista de elegibles, verificó el cumplimiento de los requisitos del señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, y si ya profirió el respectivo acto administrativo de nombramiento.
6. **OFICIAR** al señor **JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA**, para que en el término de dos (2) días, informe si presentó ante la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del

Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, aportando las pruebas respectivas; y si fue nombrado en el cargo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA
DEMANDADO: TEJAR SANTA TERESA S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00225-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **PEDRO NEL ESTUPIÑAN ESPITIA**, contra la sociedad **TEJAR SANTA TRESA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00225-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que los hechos **I, II, VII, VIII, IX y XI** de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además, en los hechos **VI y VII** citas artículos y decretos que no son admisibles en este acápite.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **NESTOR CARVAJAL LOPEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00238-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISSET VIVIANA QUINTERO BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
y CLAUDIA XIMENA GRANADOS MORALES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00238-00**, instaurada por la señora **LISSET VIVIANA QUINTERO BUITRAGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y CLAUDIA XIMENA GRANADOS MORALES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que la señora **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, actuando bajo la condición de agente oficioso y/o persona de apoyo de su madre **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN**, persona en situación de diversidad funcional, le otorgó poder al Dr. Efraín Gómez Páez, para que este presentara la demanda de la referencia.

Al respecto, debe advertirse que el numeral 1° del artículo 55 del CGP, establece que “*Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*”

En este caso, la señora **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, no acreditó estar designada legalmente como representante de la señora **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN** para iniciar acciones judiciales o como curadora; debido a que si bien se aportó la sentencia del 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta dictada dentro del proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos transitorios radicado N° 54001316000320200006300, en este únicamente se le adjudicó el apoyo para (i) Manejos de dineros en bancos, (ii) Manejo de pensiones, que incluye la presentación de peticiones, quejas y reclamos ante Colpensiones (iii) Manejo de derechos, acciones, dineros y beneficios en la Cooperativa Credicoop, y, (iv) Representación judicial, para representar los intereses de esta dentro del proceso ordinario laboral radicado N° 2006-00175 que se tramita en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo explicado, se tiene que la demanda no cumple con los en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y el numeral 1° del artículo 26 ibidem.

Igualmente, se advierte que si la señora **LISSETH VIVIANA QUINTERO BUITRAGO**, actúa bajo la condición de agente oficiosa procesal, debe atender lo dispuesto en el artículo 57 del CGP, y una vez se profiera el auto admisorio, debe (i) Prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. (ii) El curador o representante legal de la señora **LUZ MARINA BUITRAGO DURÁN**, debe ratificar su actuación dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se declare terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios

causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. **Quiere decir lo anterior, que aún si se admitiera la demanda presentada por el agente oficioso procesal, en el término señalado debe ser ratificada por la persona que represente legalmente a la demandante, por lo que debe definirse su situación jurídica a través del proceso respectivo.**

La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que en el hecho 18, 19, 24 y 25, de la demanda, admite varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además en los hechos 14, 15, 17, 20, 21, 22 y 23, hace transcripciones de textos que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

4°.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **EFRAIN ORLANDO GOMEZ PAEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisble la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1223 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022. y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON JIMENEZ BLANCO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00231-00, instaurada mediante apoderado por el señor **EDINSON JIMENEZ BLANCO** en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00231/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **EDINSON JIMENEZ BLANCO**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RM S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00206-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL
DEMANDADO: ARL POSITIVA S.A. y MINERALS ANTONELLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00206-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE AGUSTIN RIVERA SANDOVAL**, contra **ARL POSITIVA S.A., y MINERALS ANTONELLA S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA INADMISIBLE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00206-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-Los poderes aportados no se encuentran autenticados y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio

y la dirección del apoderado de las partes e igualmente no señala en el acápite de notificaciones, la de la sociedad MINERALS ANTONELLA S.A.S.

3°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala el domicilio y la dirección del apoderado de la parte demandante.

4°.- Los hechos 11°, 12°, 14°, 15° y 17° contienen más de dos afirmaciones que dificulta la contestación concreta de cada uno de los hechos alegados.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN SOCORRO LIZCANO PEÑARANDA
MARCO FIDEL SUAREZ OVIEDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2022-00221-00, instaurada por los señores CARMEN SOCORRO LIZCANO PEÑARANDA y MARCO FIDEL SUAREZ OVIEDO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION DEMANDA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00221/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores CARMEN SOCORRO LIZCANO PEÑARANDA y MARCO FIDEL SUAREZ OVIEDO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora GLORIA INES CORTÉS ARANGO, en su condición de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, o por quien haga sus veces, al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la doctora **GLORIA INES CORTÉS ARANGO**, en su condición de representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHOAN GUILLERMO BOTELLO JARAMILLO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00227-00, instaurada mediante apoderado por el señor JHOAN GUILLERMO BOTELLO JARAMILLO, en contra del señor JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00227/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor CESAR YESID TIBAQUIRÁ GARCIA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, abogado inscrito a la firma BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor JHOAN GUILLERMO BOTELLO JARAMILLO, en contra del señor JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00224-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VELMAN ASCENCIO SOLANO
DEMANDADO: EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00224-00, instaurada mediante apoderado por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO** contra la sociedad **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO** contra la sociedad **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda y las pruebas aportadas, tuvieron lugar en el Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia por razón de la jurisdicción, estaría radicada en el Juzgado Civil del Municipio de los Patios.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00217-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBINSON EDUARDO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: GRUPO VILMAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00217-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ROBINSON EDUARDO VARGAS VARGAS** en contra de la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00217/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ROBINSON EDUARDO VARGAS VARGAS**, en contra de la sociedad **GRUPO VIMAR S.A.S.,**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **LUIS VILCHES GARRIDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S.,** o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **LUIS VILCHES GARRIDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **LUIS VILCHES GARRIDO**, en su condición de representante legal de la sociedad **GRUPO VILMAR S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA E. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BENE PABÓN
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00216-00, instaurada mediante apoderado por el señor NILSON BENE PABÓN, contra los señores MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00216-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 4, 6, 7, 8 y 195, de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

2º.-No cumple con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala en su totalidad las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo

3°.-No cumple con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportan el poder conferido por el señor NILSON BENE PABÓN al doctor VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ.

4°.- No cumple con lo establecido en el artículo 25A del CPTSS, debido a que acumuló las pretensiones de reintegro e indemnización por despido injusto, las cuales son incompatibles-

5°.- Las pretensiones no se expresan con claridad y precisión en los términos del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, debido a que en las mismas incluye el número de cédula de los demandados, NIT de los establecimientos de comercio, dirección, celular y correo electrónico, desconociendo que esta información corresponde al cumplimiento de los requisitos de los numerales 2° y 3° de esa norma, y deben incluirse en los acápites correspondientes (Encabezado y acápite de notificaciones); más no repetirse para hacer más densa la demanda y dificultar su lectura.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**DECLARAR** inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

3°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

4°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

5°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

6°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00179-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY QUINTERO
DEMANDADO: TEJAR DE PESCADERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2022-00179-00, instaurada por el señor **HENRY QUINTERO**, en contra de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00179/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor **HENRY QUINTERO**, en contra de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **JUAN CARLOS BARCO MONTEZUMA**, en su condición de representante legal de la sociedad **TEJAR DE PESCADERO S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1223 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1223 de 2022.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CECILIA SIERRA
DEMANDADO: CONDOMINIO UNIDAD MEDICO DE ESPECIALISTAS-UME

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **CECILIA SIERRA** contra la el **CONDOMINIO UNIDAD MEDICO DE ESPECIALISTAS-UME**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el No. **00209/2.022**. Pasa para si el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado la señora **CECILIA SIERRA**, contra la el **CONDOMINIO UNIDAD MEDICO DE ESPECIALISTAS-UME**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

Como para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, dentro del proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el N° **54-001-31-05-001-2018-00231-00**, y conforme a lo rezado en el referido artículo, es el Juzgado de Primera Instancia donde se debe iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que se RECHAZARÁ la demanda por competencia, y como consecuencia de ello, se ordena remitir la demanda al

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que se tramite dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° **54-001-31-05-001-2018-00231-00**.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la demanda por competencia, y como consecuencia de ello, se ordena remitir la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, para que se tramite dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el N° **54-001-31-05-001-2018-00231-00**., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- **RECONOCER** personería a la doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos delo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00190-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO MORALES VELOZA
DEMANDADO: PENELOPE SUITES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00190-00, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el Kilómetro 3 Autopista Internacional Vía San Antonio-Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es igualmente dicho Municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia por razón de la jurisdicción, estaría radicada en el Juzgado Civil del Municipio de los Patios.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **FREDY ARMANDO MORALES VELOZA**, contra el establecimiento de comercio denominado **PENELOPE SUITES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00191-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ONOFRE PEDROZO ROMERO
DEMANDADO: ISIDRO SALCEDO GELVEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00191-00, instaurada por el señor JOSE ONOFRE PEDROZO ROMERO, en contra del señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00191/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor JOSE ONOFRE PEDROZO ROMERO, en contra del señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor ISIDRO SALCEDO GELVEZ, en su condición de demandado, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ISIDRO SALCEDO GELVEZ**, en su condición de demandado, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **ISIDRO SALCEDO GELVEZ**, en su condición de demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00192-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA HERRERA BASTO
DEMANDADO:	GLORIA HELINDA VELASQUEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00192-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **PAOLA ANDREA HERRERA BASTO**, en contra de la señora **GLORIA HELINDA VELASQUEZ PRIETO**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00192/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **PAOLA ANDREA HERRERA BASTO**, en contra de la señora **GLORIA HELINDA VELASQUEZ PRIETO**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, la señora **GLORIA HELINDA VELASQUEZ PRIETO**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda la señora **GLORIA HELINDA VELASQUEZ**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR la señora **GLORIA HELINDA VELASQUEZ PRIETO**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00195-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA
DEMANDADO: INMETAR-INDUSTRIAS METALICAS AREVALO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00195-00, instaurada mediante apoderado por la señora **YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA**, contra la sociedad **INMETAR-INDUSTRIAS METALICAS AREVALO S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA**, contra la sociedad **INMETAR-INDUSTRIAS METALICAS AREVALO S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 5 del C.P.L., pues resulta ser cierto, por un lado, que los servicios prestados por el demandante de acuerdo a lo consignado en la demanda, tuvieron lugar en el Municipio de los Patios, y por otro, el domicilio de la parte demandada lo es el kilómetro 3 Anillo Vial Nororiental Loma Seca de dicho municipio, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia por razón de la jurisdicción, estaría radicada en el Juzgado Civil del Circuito de dicha municipalidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la Jurisdicción y se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Los Patios.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por la señora **YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA**, contra la sociedad **INMETAR-INDUSTRIAS METALICAS AREVALO S.A.S.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios para su competencia. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00197-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IGNACIO DUARTE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00197-00**, instaurada por el señor **IGNACIO DUARTE GOMEZ**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACCEDE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se
hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2022-00202-00, instaurada por el señor **WILSON PEÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
El Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00202/2.022, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **WILSON PEÑA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL GUTIERREZ TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00204-00**, instaurada por el señor **RAFAEL ANGEL GUTIERREZ TRUJILLO**, en contra de la sociedad **PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00204/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **INGRID ESMERALDA DURAN RAMIREZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **RAFAEL ANGEL GUTIERREZ TRUJILLO**, en contra de la sociedad **PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ